

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora a diez de Agosto de dos mil quince.- - - - -

Visto para resolver el expediente número 19/2014, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del **C. LIC.** , Secretario Auxiliar de Acuerdos Civil adscrito al Primer Colegiado Regional de Sonora; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

1.- Que con fecha dieciocho de Junio de dos mil catorce, se recibió oficio enviado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado Regional, con el que remite escritos presentados por los C.C., mediante los cuales interponen queja y ampliación de queja en contra del LIC., por supuestas cometidas en el ejercicio de sus funciones como Secretario Auxiliar de Acuerdos Civil adscrito al Tribunal antes referido. - - -

2.- Que mediante auto de fecha once de Julio de dos mil catorce, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del LIC., ordenándose requerirlo para que formulara informe sobre los hechos materia de la queja y ampliación de queja interpuestas en su contra por los C.C., en los términos establecidos por la Fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- Asimismo, se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado al citado Servidor Público.- - - - -

3.- Que por acuerdo de siete de Agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio enviado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado Regional, con el que remite la notificación realizada al LIC., respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra. - - - - -

4.- Que por auto de veintiuno de Agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibida la certificación realizada por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar que el LIC., presta sus servicios en esta Institución, con una antigüedad de veinticuatro años, cuatro meses, trece días, desempeñando el cargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado Regional. - - - - -

5.- Que con fecha veintiséis de Agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe que sobre la queja y ampliación de queja materia del procedimiento rindió el Servidor Público LIC., mismo informe en el que a su vez ofreció como pruebas los documentales consistentes en copia certificada de las constancias que integran el expediente y del toca civil , documentales que se tuvieron por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho y las cuáles ya obraban agregadas al presente expediente para los efectos de ley. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por los Artículos

140, 142, 144, 145, Fracción IV, 146, 148, 149 y 107, en relación con el Artículo 97, Fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - -

II.- Que según se advierte del contenido de los puntos 3 y 5 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 146, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso el derecho del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que le son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- Que de las constancias del sumario se desprende que mediante escrito de fecha veintiuno de Mayo de dos mil catorce, los C.C., interpusieron recurso de queja en contra del LIC., Secretario Auxiliar de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado Regional, reclamando dichos quejosos la negligencia en que incurrió el citado Servidor Público al desahogar la prueba confesional de veinte de Mayo de dos mil catorce, en el Toca Civil , para lo cual manifiestan que el referido secretario de acuerdos no le tomó la protesta de ley al absolvente, argumentado que éste ya conocía esa circunstancia; que después de tomar el expediente , dicho secretario manifestó ante los suscritos (quejosos) que no se acordaba que tenía audiencia ese día veinte de Mayo, con lo cuál quedó en evidencia que no tenía ninguna información para calificar las posiciones materia de la confesional; que treinta minutos después salió de una oficina con el expediente, pero el sobre no lo abrió frente a los suscritos, sino que llegó con las preguntas expuestas y ya calificadas; que luego empezó a articular preguntas, pero como la parte actora no entendía y volvía a preguntar, el secretario de acuerdos le pasó las posiciones para que el absolvente las leyera por sí mismo, quedando expuestas ante el mismo todas y cada una de las posiciones; que la situación anterior se acentuó cuando el absolvente contestó de manera categórica que (no) a la pregunta número once, pero como el Secretario de Acuerdos le paso de nuevo el pliego de posiciones, se retractó y cambió su respuesta a (si); que llegó el momento en que el secretario de acuerdos ya no necesitaba darle el pliego de posiciones al absolvente, pues éste lo tomaba de las manos del secretario; que después el absolvente empezó a calificar las posiciones fuera de Litis, lo que constituye una violación al procedimiento, pues no es el absolvente quien califica las posiciones, acorde a lo que dispone el artículo 274 del Código Procesal Civil Sonorense, y no obstante ello, el secretario de acuerdos le otorgó su respaldo al absolvente, rechazando posiciones conforme a la voluntad de éste; que con posterioridad el multicitado absolvente le manifestó al secretario de acuerdos que ninguna de las posiciones que había contestado estaban en la Litis, ante lo cual los suscritos (*quejosos*) le preguntaron a la persona que estaba desahogando la audiencia que si quien era, respondiendo que era el secretario de acuerdos, por lo que los suscritos comenzaron a cuestionarlo sobre el porqué estaba rechazando las posiciones si ya las había calificado de legales, a lo que el secretario de acuerdos contestó que porque efectivamente no se encontraban en la Litis y que además no estaban correctamente formuladas; que en ese momento los suscritos (*quejosos*) le solicitaron el expediente con el fin de

reemplazar las preguntas defectuosas, pero el secretario de acuerdos les contestó que la audiencia había concluido a petición de la parte absolvente, sin realizarles ninguna pregunta a los articulantes. - - - - -

Asimismo, en el escrito de ampliación de queja presentado por los C.C. con fecha veintitrés de Mayo de dos mil catorce, dichos quejosos reclamaron la actuación ilegal del secretario o de quien usurpó funciones al fungir como Secretario y no estar autorizado para intervenir en el desahogo de la confesional de 20 de Mayo de 2014, ya que de haber estado autorizado, hubiera firmado el desahogo de dicha prueba, lo que no ocurrió, pues firmó un secretario de acuerdos distinto al que intervino, ya que quien estampó su firma en la audiencia fue la secretaria de acuerdos LIC., con quien no se desahogó la prueba confesional, ya que en ningún momento se hizo presente en la multicitada audiencia; que ante tal violación al procedimiento, al haberse desahogado la audiencia por un funcionario distinto al que firmó, deberá dejarse sin efecto la citada confesional y ordenar el cabal cumplimiento del desahogo de dicha prueba. - - - - -

IV.- Que obran agregados al sumario como medios de convicción los siguientes: - -

- a) Escritos de fechas veintiuno y veintitrés de Mayo de dos mil catorce, mediante los cuales los C.C., interpusieron queja y ampliación de queja en contra del LIC., Secretario Auxiliar de Acuerdos Civil adscrito al Primer Tribunal Colegiado Regional, Sonora. - - - - -
- b) Disco compacto anexo al escrito de ampliación de queja presentado por los C.C. . - - -
- c) Certificación expedida por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar el nombramiento que como Secretario Auxiliar de Acuerdos tiene el Servidor Público LIC.. - Escrito remitido a esta Visitaduría Judicial y Contraloría por el LIC., mediante el cual rindió informe sobre los hechos materia del presente procedimiento. - - - - -
- d) Documentales ofrecidas por el citado Servidor Público, consistentes en copia certificada de las constancias que integran el expediente, relativo al Juicio Especial Hipotecario, tramitado en el Juzgado Segundo Civil, Sonora, y del Toca Civil , tramitado en el Primer Tribunal Colegiado Regional .- - - - -

V.- De las constancias allegadas a los autos se desprende que en el informe que en tiempo y forma rindió el LIC., con fecha veinte de Agosto de dos mil catorce, manifestó que la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo del Representante Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se inició el día y hora señalada para tal efecto, compareciendo el LICENCIADO, en su calidad de Apoderado de la parte actora absolvente, y los señores, parte demandada articulante, todos los cuales estuvieron presentes desde la apertura de la diligencia hasta su conclusión, tal y como consta en la propia diligencia, de la cuál también se advierte que se le tomó la protesta de ley al

absolvente; que en ese momento se abrió el pliego de posiciones, ante la presencia de las partes, quienes nunca perdieron de vista al suscrito, pues enfrente de donde ellos estaban, se ubica su escritorio, en el cual se instaló a calificar el pliego. Que con relación a las posiciones que no fueron calificadas de legales y procedentes, el suscrito manifestó que la calificación se realizó de acuerdo a lo establecido por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, y en cuanto a los minutos que transcurrieron para tal calificación, fueron los necesarios para analizar y calificar los 49 posiciones que componían el pliego al tenor del cual se desahogaría la confesional de mérito, dada la complejidad de las posiciones, que no fueron formuladas en forma clara y la mayoría no guardaban relación con la Litis; que antes de realizar tal calificación, el suscrito les informó a los comparecientes que iba a calificar las posiciones, sentándose en la silla del escritorio que tiene asignado para realizar sus funciones, consultando la calificación con la Secretaria General y el Presidente, quienes se encontraban presentes en el Tribunal y estaban enterados del desahogo de la diligencia.- En lo relativo a que el absolvente LICENCIADO, cuando no entendía la pregunta le pedía el pliego de posiciones, es cierto, lo cual no contraviene el derecho, dado que el pliego de posiciones ya había sido extraído del sobre cerrado en el que fue exhibido y calificadas las posiciones que contenía, en razón de lo cual estaba a disposición de las partes. Que también es cierto que el Señor le preguntó porque estaba rechazando las posiciones, a lo que el suscrito le respondió que no eran materia de la Litis, y trató de explicarle por qué no podían ser objeto de la calificación; que además el citado quejoso le preguntó por qué no tomaba en cuenta las pruebas para calificar las posiciones, a lo que le contestó que las pruebas por él ofrecidas en primera instancia le habían sido desechadas, y que lo que no estuviera plasmado en los escritos de demanda y contestación, no se podía traer a colación para la calificación de las posiciones.- Que una vez desarrollada la audiencia y transcurridos varios minutos después de que se había articulado la última posición, los quejosos nunca solicitaron reemplazar las preguntas desechadas, por lo que el LICENCIADO le preguntó que si ya había terminado la audiencia, después de lo cual la Secretaria Ejecutiva que le fue asignada también le preguntó que si ya podía cerrar la diligencia, y al no haber oposición le dijo que sí, pasando a imprimir el acta de audiencia, la cuál le entregó al absolvente, quien la leyó y firmó; que fue entonces cuando el SEÑOR , quien no se encontraba asistido por abogado, manifestó que si podía ampliar el pliego y que le prestara el expediente para formular las posiciones, a lo que se opuso el absolvente expresando que ya estaba terminada la diligencia, por lo que el suscrito le contestó al demandado que ya estaba terminada; que cuando se les preguntó a los demandados que si querían firmar la diligencia, sin verla se levantaron de sus sillas y manifestaron que no iban a firmar, retirándose del local del Tribunal.- Por último, en lo que concierne a los hechos relativos al escrito de ampliación de queja, el suscrito manifestó que en su carácter de Secretario Auxiliar de Acuerdos Civil, en acatamiento a las disposiciones de la Presidencia y la Secretaría General de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado Regional y en auxilio de las labores de la LICENCIADA, Secretaria de Acuerdos de ese Cuerpo Colegiado, debe de llevar a

cabo el desahogo de las pruebas confesionales que se admitan en esa alzada, desde su iniciación hasta su conclusión, con independencia de que se consulte con ellos y estén al pendiente de la diligencia. -

**VI.-** Por último, del disco compacto que se exhibió anexo al escrito de ampliación de queja, presentado por los C.C. , se desprende que la referida Unidad de CD y/o DVD, ofrecida por los citados quejosos como prueba de sus afirmaciones, al ser examinada, APARECE EN BLANCO.- - - - -

Así pues, los medios de prueba antes señalados, valorados a la luz de los preceptos 318, 323 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los Artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, no acreditan que el Servidor Público LIC., en el ejercicio de sus funciones como Secretario Auxiliar de Acuerdos Civil adscrito al Primer Tribunal Colegiado Regional, haya desplegado alguna conducta indebida en el sentido de haber actuado con negligencia en el desahogo de la prueba confesional de veinte de Mayo de dos mil catorce, en el Toca Civil, pues en primer término, dicho Servidor Público niega esas imputaciones al manifestar que tanto el Apoderado de la parte actora absolvente como los demandados articulantes estuvieron presentes desde el inicio del desahogo de la prueba confesional hasta su conclusión, diligencia de la que también se advierte que sí se le tomó la protesta de ley al absolvente, y que fue en ese momento cuando se abrió el sobre que contenía el pliego de posiciones, ante la presencia de las partes, quienes nunca perdieron de vista al suscrito (servidor público), pues se sentó frente a ellos en su escritorio, donde se instaló a calificar el pliego; que la calificación de las posiciones se realizó de acuerdo a las reglas establecidas por el numeral 274 del Código de Procedimientos Civiles, para lo cual se tomó el tiempo necesario, dado el número de posiciones (49) y la complejidad de las mismas, pues algunas no fueron formuladas en forma clara, y otras no guardaban relación con la Litis; que antes de iniciar la diligencia, también consultó la calificación de las posiciones con la Secretaria General y el Presidente, quienes se encontraban presentes en el Tribunal y estaban enterados del desahogo de la diligencia.- En cuanto a la afirmación de los quejosos de que el absolvente, cuando no entendía la pregunta, le pedía el pliego de posiciones al suscrito, manifestó que es cierto, agregando que esa circunstancia no contraviene el derecho, toda vez que el pliego ya había sido extraído del sobre cerrado y calificadas las posiciones que contenía, en razón de lo cual estaba a disposición de las partes; que también el quejoso le preguntó que por qué no tomaba en cuenta las pruebas por él ofrecidas en primera instancia para calificar las posiciones, a lo que el suscrito le manifestó que esas pruebas le habían sido desechadas y que, por ende, lo que no estuviera plasmado en los escritos de demanda y contestación, no podía ser tomado en cuenta para la calificación de las posiciones.- Agrega por último que minutos después de que se articuló la última posición y ya desahogada la audiencia, los quejosos no solicitaron remplazar las

preguntas desechadas, por lo que la secretaria que le fue asignada al suscrito le preguntó que si ya había terminado la audiencia, y al no haber oposición le contestó que sí, tras lo cual imprimió el acta de audiencia y se la entregó al absolvente, quien la leyó y la firmó, y fue hasta entonces cuando el quejoso manifestó que si podía ampliar el pliego y que le prestara el expediente para formular las posiciones, contestándole el suscrito que ya había concluido la diligencia; que después se les preguntó a los demandados que si querían firmar la diligencia, a lo que manifestaron que no iban a firmar y se retiraron del Tribunal.- Las anteriores manifestaciones se encuentran apoyadas con la copia certificada de las constancias que integran el expediente, relativo al Juicio Especial Hipotecario, tramitado en el Juzgado Segundo Civil, Sonora, del Toca Civil, tramitado en el Primer Tribunal Colegiado Regional, y muy en especial con el contenido de la confesional de 20 de Mayo de 2014, desahogada en el Toca Civil ya referido, de la cual se advierte que la misma se llevó a cabo de acuerdo a las reglas y lineamientos establecidos por los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, actuaciones judiciales que como tales hacen prueba plena, al tenor de lo dispuesto por el artículo 323, fracción VI, del Ordenamiento procesal apenas invocado, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

Por lo que respecta a los hechos contenidos en el escrito de ampliación de queja de fecha veintitrés de Mayo de dos mil catorce, cabe señalar que si bien es cierto la confesional de 20 de Mayo de 2014, desahogada en el Toca Civil, fue firmada por un Funcionario distinto al que intervino en el citado desahogo, esto es, por la secretaria de acuerdos LIC., también es cierto que la actuación desplegada por el LIC., al haber llevado a cabo el desahogo de la multicitada confesional, no significa en modo alguno que haya incurrido en alguna causal de responsabilidad administrativa, toda vez que de autos resulta evidente que el nombrado servidor público llevó a cabo el referido desahogo en acatamiento a las disposiciones de la Presidencia y la Secretaría General de Acuerdos del citado Tribunal Regional y en auxilio de las labores de la LIC., Secretaria de Acuerdos de dicho Cuerpo Colegiado, de ahí que la actuación relativa al desahogo de la confesional de 20 de Mayo de 2014, por un Secretario de Acuerdos distinto al que estampó su firma en la citada diligencia, no constituye en la especie un motivo de responsabilidad, sino en todo caso, un motivo de nulidad de la diligencia, que debe hacerse valer a través del recurso de queja previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - -

Por otra parte, cabe señalar que no obra en los autos del presente procedimiento ningún medio de prueba que apoye los señalamientos de falta de profesionalismo **(NEGLIGENCIA EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE)** que los hoy quejosos vierten contra el citado Servidor Público, pues si bien es verdad que dichos quejosos ofrecieron como prueba de sus afirmaciones un DISCO COMPACTO anexo al escrito de ampliación de queja,

también lo es que al ser examinada la referida Unidad de CD y/o DVD, APARECE EN BLANCO, de ahí que tales señalamientos constituyen en el caso imputaciones aisladas, dado que las mismas no se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción. - - - - -

Luego entonces, al no existir elementos de prueba aptos y suficientes que den sustento a las imputaciones vertidas por los C.C., debe concluirse que no se acreditó por medio de prueba alguna que el LIC., haya incurrido en alguna de las causas de responsabilidad administrativa a que se contraen los artículos 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la Fracción II del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

**PRIMERO.-** Se declara que no existe responsabilidad administrativa a cargo del LIC., Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito al Primer Tribunal Colegiado Regional del Sonora. - - - - -

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta resolución al Servidor Público LIC., y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. - - - - -

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - **ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL LIC. LUIS CARLOS MONGE ESCARCÉGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, POR ANTE LA C. LIC. SILVIA GUZMAN PARTIDA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS QUE ACTUAN Y DAN FE.- - -**